

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de diciembre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2020 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en término de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quien ha prestado los servicios también tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece

el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de servicios profesionales y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor *****, demanda por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"1. Por el pago de la cantidad de \$8,500.00 (Ocho mil Quinientos pesos 00/1000 M.N.); 2. Por el pago de los gastos y costas que se generaron por la tramitación del presente juicio."*** Acción prevista en los artículos 2473 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su

verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas en su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor de acuerdo a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, desprendiéndose de las mismas que ***** fue emplazada en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador se cercioró de corresponder al domicilio de la demandada, por así habérselo manifestado ella misma, quien se dio por enterada identificándose con credencial para votar ante el notificador por lo que se procedió a emplazarla entregándole Cédula de Notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de Autoridad que ordenó la Diligencia, dejándole copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, haciéndosele saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, siendo que dicha persona firmó de recibido en el acta que de dicha Diligencia se levantó, luego entonces el emplazamiento se ajusta a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109,

110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así dicha demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ********* quien en audiencia de fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte* fue declarada **confesa** de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, *in fine* que se robustece con la prueba documental en vía de informe y confesión ficta, atendiendo a los argumentos que se determina al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues de la prueba que nos ocupa se desprende que *la parte demandada acepta que el día diecisiete de enero de dos mil veinte, cerca de las 15:00 horas, acudió al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento Benito ***** de esta Ciudad, y que contrató al licenciado ***** para la tramitación del asunto de reconocimiento de la paternidad, custodia y alimentos*

definitivos en contra de *****, pactando como honorarios la cantidad de \$8,500.00 (Ocho Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo que dicha cantidad se pagaría en una sola exhibición al momento en que se dictara sentencia definitiva y/o al momento en que se celebrara un convenio que pusiera fin a la litis y/o revocara el nombramiento del actor como abogado en el juicio correspondiente; de igual manera acepta como cierto que la demanda fue presentada el veinte de enero de dos mil veinte, que la misma recayó en el juzgado tercero de lo familiar, con número de expediente ****/2020; así como que en fecha seis de febrero de dos mil veinte presentó un escrito en dicho juicio revocando el nombramiento del actor, finalmente reconoce que ha sido omisa en hacer el pago de lo pactado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y la demandada fue declarada confesa de la posición marcadas con el número siete del pliego de posiciones que obra a fojas cuarenta y tres de los autos, más de su análisis se desprende que no es hecho propio de la absolvente, por lo que no genera confesión alguna de su parte, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las

respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR**, la que se desahogó con el oficio número 3062 suscrito por la licenciada **NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO** en su carácter de Jueza Tercero de lo Familiar, en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual remite legajo de copias del expediente *****/2020 de Juzgado a su cargo mismas que fueron certificadas por la licenciada **ALEJANDRA ISABEL SEGOVIA ZARAGOZA**, que obran de la foja veinte a la cuarenta y uno de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública; documental con la cual se acredita lo siguiente:

a) Que mediante escrito el cual fue suscrito por *****, demanda por sí y en representación de sus menores hijas ***** en la vía única civil el reconocimiento de paternidad, custodia y alimentos definitivos a *****, en el que autorizó a como abogados patronos a los licenciados *****, y como domicilio legal el ubicado en la calle *****, número ***** en el fraccionamiento *****, de esta Ciudad, que dicho escrito se presentó tal y como se desprende de lo que parece ser el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Poder Judicial a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil veinte, por una persona de nombre *****, correspondiéndole el número de expediente *****/2020 en el Juzgado ***** de lo Familiar; así mismo se desprende que el veinticuatro

de enero de dos mil veinte, se radicó dicho asunto, se tuvo a ***** como actora dentro de dicho expediente, admitiendo la demanda, autorizando como profesionistas a los profesionistas y domicilio legal mencionados, de conformidad con los artículos 105 y 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que dicho auto fue publicado el veintisiete de enero de dos mil veinte.

b) Que mediante escrito presentado a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día seis de febrero de dos mil veinte, por una persona de nombre *****, ante la Oficialía de Partes de este Poder Judicial tal y como se desprende del sello de recibido, suscrito por ***** mediante el cual autoriza como abogados patronos a diversos profesionistas, así como domicilio legal, revocando cualquier nombramiento hecho con anterioridad así como cualquier domicilio; que dicho escrito fue acordado por auto de fecha trece del mismo mes y año, en el que se tuvo a dicha promovente por revocando los nombramientos hechos con anterioridad y autorizando a diversos profesionistas así como domicilio legal, mismo que fue publicado el día catorce del mismo mes y año.

La **CONFESIONAL FICTA** que hace consistir en el hecho de que la demandada no dio contestación a la demanda en forma idónea, toda vez que los hechos deben afirmarse, negarse o desconocerse los que no sean propios, sin que haya dado contestación a la misma, por lo que se le tienen por admitidos los hechos sobre los que no suscitó explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario, de conformidad con los artículos 228 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, preceptos legales que imponen a la demandada el deber de dar contestación de demanda, por lo que, al no realizarlo, genera que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, generando con ello presunción de tener por ciertos los hechos afirmados

en la demanda, es decir, que en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte cerca de las quince horas, la demandada acudió con el actor en el domicilio ubicado en calle *****, número ***** en el fraccionamiento *****, de esta Ciudad, encomendándole al actor la tramitación del asunto legal de reconocimiento de paternidad, custodia y alimentos definitivos en contra de *****, para comenzar dicho juicio, las partes pactaron como honorarios la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N., pagaderos en una sola exhibición a momento de que se dictara sentencia definitiva y/o al momento en que se celebrara un convenio que pusiera fin a la litis y/o revocara el nombramiento del actor como abogado en el juicio pactado, misma que se pagaría en el mencionado domicilio; así como que la demanda se presentó el veinte de enero del presente año, de la cual conoció el Juzgado Tercero de lo Familiar, en el expediente número *****/2020, siendo que dicha demanda se radicó y admitió el veinticuatro de enero de dos mil veinte; asimismo que la ahora demandada, mediante escrito presentado el seis de febrero de dicho año revocó los nombramientos hechos y domicilio legal autorizado, señalando nuevas autorizaciones en su lugar, y que el día trece del mismo mes y año la Jueza del Juzgado Tercero Familiar acordó dicha revocación y autorizaciones, respectivamente; todo lo anterior se tiene por afirmado por la demandada al no cumplir con su carga procesal de dar contestación a la demanda, resultando aplicable igualmente el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, de la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA

TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, la actora anexó a su escrito inicial de demanda diverso documento que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de

prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

La que se valora en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, la cual obra a foja cuatro de los autos, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dicho documento es emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, al haber sido comprobada la firma electrónica que calza por parte de esta autoridad documental con la cual se acredita que **** cuenta con la cédula profesional número ****, que lo faculta para ejercer la licenciatura en derecho.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a la parte actora, en especial la legal que establece el artículo 1° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que **** fue nombrado representante legal de la demandada, es decir, de **** dentro de los autos del expediente radicado bajo el número ****2/2020 del Juzgado Tercero de lo Familiar, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de dicho profesionista, es decir, de dicho actor; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse

acreditado que el actor ***** celebró contrato de prestación de servicios con la demandada ***** respecto a una demanda en contra del *****, pactando como prestación la cantidad de ocho mil quinientos pesos; y que dentro de los autos del expediente *****/2020 Del Juzgado Tercero Familiar, dicha demandada fue asesorada por el hoy actor, genera obligación a cargo de quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a ésta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita su acción, que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

La parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).** Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el diecisiete de enero de dos mil veinte, entre ***** y *****, en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de la demanda que se siguiera en contra del *****, y la segunda se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por

la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente ocho mil quinientos pesos 0/100 M.N; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con la documental en vía de informe relativa a las copias certificadas del expediente *****/2020 del Juzgado Tercero Familiar, remitidas por la Jueza NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO, así como con la confesional, con las que se acredita que existió un procedimiento familiar tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente *****/2020, del Juzgado Tercero Familiar, en el que la hoy demandada ***** demandó al ****, en el que la hoy demandada fue asegurada por el accionante, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B)**. Que la demandada no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y la hoy demandada revocó la autorización del actor como representante legal en dicho juicio.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a ***** para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado. Los preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que sean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales por la correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que dicha demandada recibió la asesoría necesaria, tan es así que se

presentó la demanda de reconocimiento de paternidad la cual conoce la Jueza Tercero Familiar en el Estado, siendo que después de admitida la misma, ****, solicitó y fue acordada por dicha autoridad la revocación de la autorización a favor del profesionista *****, tal y como se acredita con la documental en vía de informe a cargo de dicha autoridad por los argumentos vertidos al momento de valorarla los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; siendo esta causa suficiente para requerirle del pago de honorarios pactados a la hoy demandada, sin que esta hubiere realizado dicho pago por la cantidad pactada que lo fue de ocho mil quinientos pesos por concepto de los servicios profesionales recibidos, tal como se acreditó al momento de valorar la prueba confesional así como la confesión ficta, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, es por lo que **se condena** a la demandada ****, al pago de los honorarios profesionales pactados por razón de **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS**.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, al haberse condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, es que se considera perdidosa y ante ello se le condena a cubrir al actor, los gastos y costas del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29,

39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual ***** acreditó su acción y que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se condena a la demandada *****, al pago de los honorarios profesionales pactados a razón de **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS.**

CUARTO. De igual manera se condena a la demandada a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso 1º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SECRETARÍA

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos, licenciado **VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte.** Conste.

L'SPDL/Miriam

OFICINA